



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO DE 2023

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera.

Que con el fin de continuar trabajando en la transformación productiva del país, es necesario contribuir en el diseño de mecanismos de financiación que permitan el desarrollo y crecimiento de pequeñas y medianas empresas, el acceso a tecnología de punta, a formas de financiación no tradicionales de capital de trabajo, así como el impulso a cadenas productivas y el fortalecimiento de las capacidades de su mano de obra, entre otras.

Que dentro de estos mecanismos alternativos de financiación se encuentran las actividades desarrolladas por las plataformas de financiación colaborativa, las cuales financian proyectos productivos y que se caracterizan por su alto componente tecnológico y de innovación, así como por la existencia de altos estándares de transparencia, integridad y protección al consumidor.

Que con el objetivo de continuar viabilizando el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes), es necesario realizar algunos ajustes al marco regulatorio de la financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de XXXX de 2023.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el nombre del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 1

SERVICIOS FINANCIEROS DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS, INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS Y ENTIDADES QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA PRESTADOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES”

Artículo 2. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.36.9.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.36.9.1.1 Servicios prestados por medio de corresponsales. Los establecimientos de crédito incluyendo aquellos de naturaleza especial, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los intermediarios del mercado cambiario -IMC-, las entidades aseguradoras y las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9, el 2.36.9.1.17, el 2.36.9.1.21 y el 2.36.9.1.22 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de corresponsales.”

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.36.9.1.22 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.36.9.1.22 Modalidades de servicios que pueden prestar las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa a través de corresponsales. Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa podrán prestar, por medio de corresponsales, los siguientes servicios, en desarrollo de las operaciones autorizadas conforme a su régimen:

1. Recepción de dinero para o como resultado de la realización de las operaciones autorizadas a estas entidades
2. Entrega y recepción de documentos o de constancias de información relacionadas con las operaciones autorizadas a estas entidades.
3. Expedición y entrega de extractos.
4. Recepción de recursos destinados a ser invertidos en proyectos productivos, así como su devolución.
5. Consultas de saldos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. En ningún caso, las sociedades de financiación colaborativa podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con vinculación de los aportantes y receptores de los recursos.”

Artículo 4. Modifíquese el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.”

Artículo 5. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo: Los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado sólo podrán acceder a financiación a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda.

La financiación a través de las mencionadas plataformas computará para el cálculo de los límites de operaciones de naturaleza apalancada y endeudamiento de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado establecidos en la Parte 3 del presente decreto. Lo cual no será aplicable en el caso de los patrimonios autónomos.”

Artículo 6. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.41.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.1.1.5 Ámbito de aplicación territorial. Estarán sujetas a lo previsto en este Libro las entidades que ejerzan la actividad de financiación colaborativa en el territorio nacional y estén domiciliadas en el país, así como los receptores y aportantes que participen en ellas. En tal sentido, los receptores deberán tener la calidad de residentes colombianos, excepto cuando el objeto del proyecto productivo de inversión para el cual solicitan financiación sea desarrollado en su totalidad en el territorio colombiano.

Artículo 7. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.41.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.2.1.8 Reporte a los operadores de información financiera. Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán reportar y actualizar de manera oportuna a los operadores de información financiera de que trata la Ley 1266 de 2008, la información relacionada con el nacimiento, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con valores representativos de deuda contraídas por los receptores, incluyendo su monto y los reportes de pago de las mismas.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 8. Adiciónese el artículo 2.41.5.3.8 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.41.5.3.8 Mecanismo de publicidad para negociación de valores de financiación colaborativa. Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa podrán, a través de un espacio particular establecido en su plataforma, prestar el servicio de publicidad para que los aportantes titulares de los valores de financiación colaborativa informen las ofertas de compra y venta de estos.

Esta función no constituye negociación de los valores de financiación colaborativa, ni determinará criterios para su formación de precios.

Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa no tendrán responsabilidad en las negociaciones que realicen las partes que utilizan los mecanismos de publicidad establecidos en el presente artículo.”

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 2.36.9.1.22., 2.41.5.3.8. y el parágrafo al artículo 2.41.1.1.2.; modifica el nombre del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2, el primer inciso del artículo 2.36.9.1.1, el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1, el primer inciso del artículo 2.41.1.1.5 y el primer inciso del artículo 2.41.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 1 de 3

Entidad originadora:	<i>Unidad de proyección normativa y estudios de regulación financiera – URF.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	23/08/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones.”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La propuesta normativa tiene por objetivo continuar viabilizando y el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes), potenciar el uso de las plataformas de financiación colaborativa como un canal no tradicional de levantamiento de recursos, así como establecer mecanismos de salida para los aportantes de proyectos de dichas plataformas

Las modificaciones normativas que se proponen están relacionadas principalmente con facilitar mecanismos de salida a los aportantes, generando espacios de publicación de ofertas dentro de las plataformas, en los cuales aportantes pueden encontrar liquidez para sus participaciones y otros pueden acceder a valores ya emitidos o ampliar sus participaciones en determinados proyectos. Así mismo, se amplía el alcance de la naturaleza jurídica de los proyectos productivos que pueden ser financiados en la infraestructura, permitiendo que patrimonios autónomos, fondos de inversión colectivos cerrados y fondos de capital privados que desarrollen proyectos productivos puedan acceder a financiación mediante estas plataformas, bajo la modalidad de valores representativos de deuda y que compute en los límites globales de financiación de dichos vehículos.

De la misma manera, se revisa la condición necesaria de calidad de residentes de los receptores de recursos, y se modifica para que los receptores que desarrollan proyectos productivos en el territorio nacional puedan acceder a financiación mediante este tipo de infraestructuras. Se aclara que las plataformas de financiación colaborativa deben reportar a las centrales de información las emisiones de valores representativos de deuda de los receptores.

Por último, se permite que las sociedades de financiación colaborativa puedan utilizar corresponsales para el desarrollo de determinadas actividades.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto aplica para las sociedades de financiación colaborativa, aportantes, receptores personas jurídicas, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado y patrimonios autónomos, así como demás grupos de interés en la materia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; y los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 2 de 3

Las normas citadas se encuentran vigentes

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 2.36.9.1.22, y 2.41.5.3.8, y el párrafo al artículo 2.41.1.1.2.; modifica el nombre del Capítulo 1 del Título 9, Libro 36 de la Parte 2, el primer inciso del artículo 2.36.9.1.1, el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1, el primer inciso del artículo 2.41.1.1.5 y el primer inciso del artículo 2.41.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se incluye documento técnico de la URF con el sustento de la propuesta

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

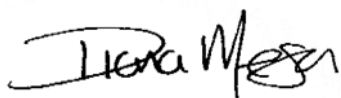
Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 3

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Aprobó:



Diana Carolina Mesa

Subdirectora (e) de Desarrollo de Mercados



Mariana Aya - Henry Alexander Guerrero

Asesores

Documento técnico

Modificación a la regulación de las plataformas de financiación colaborativa

**Unidad de Proyección
Normativa y Estudios de
Regulación Financiera - URF**

Autores:

Diana Carolina Mesa Téllez.
Subdirectora de Desarrollo de
Mercados

Mariana Aya Guerrero
Asesora

Alexander Guerrero G.
Asesor

Bogotá – Colombia

Agosto de 2023

Resumen

El presente documento técnico contiene el contexto y justificación de la propuesta normativa que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las plataformas de financiación colaborativa.

La propuesta normativa se realiza con el objetivo de continuar viabilizando el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes). Así como establecer mecanismos de salida para aportante que tengan participaciones de los diferentes proyectos ofrecidos en las plataformas de financiación colaborativa.

Las modificaciones normativas que se proponen están relacionadas principalmente con facilitar mecanismos de salida a los aportantes, el alcance de la naturaleza jurídica de los proyectos productivos que pueden ser financiados en la infraestructura, la calidad de residentes de los receptores de recursos, los reportes a las centrales de información de las emisiones de valores representativos de capital social y el uso de corresponsales para determinadas actividades.

Palabras Clave:

Plataformas de financiación colaborativa.

1.Introducción

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 del 29 de mayo de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”) establecen que el país requiere una producción industrial sostenible, cerrar brechas tecnológicas, impulsar encadenamientos productivos para la integración regional, fortalecer las capacidades humanas y generar empleos de calidad. Para ello, se deben diseñar mecanismos de financiación para lograr la inclusión financiera de las unidades productivas del país. Así mismo, se debe fortalecer la calidad de nuestros productos, priorizar los encadenamientos productivos con agregación de valor e incorporación de tecnología y sus respectivas unidades productivas, así como promover la inclusión a las cadenas de valor de micro, pequeñas y medianas unidades productivas, y la defensa de una mayor competencia económica. Todo lo anterior atendiendo la heterogeneidad existente en las unidades productivas ubicadas en los territorios, así como en el desarrollo productivo regional del país.

Como se observa en los lineamientos del plan, la transformación productiva del país tiene un instrumento esencial para su implementación, como lo es el diseño de mecanismos de financiación que permitan el desarrollo y crecimiento de pequeñas y medianas empresas, el acceso a tecnología de punta, a formas de financiación no tradicionales de capital de trabajo, así como el impulso a cadenas productivas y el fortalecimiento de las capacidades de su mano de obra, entre otras.

Dentro de estos mecanismos alternativos de financiación se encuentran las actividades desarrolladas por las plataformas de financiación colaborativa, las cuales financian proyectos productivos y que se caracterizan por su alto componente tecnológico y de innovación, así como por la existencia de altos estándares de transparencia, integridad y protección al consumidor.

La actividad de financiación colaborativa se reguló mediante el Decreto 1357 de 2018, el cual adiciona el Libro 41 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, dentro de las actividades de promoción de la inclusión financiera realizadas por el Gobierno Nacional, y con el objetivo de viabilizar el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes), así como establecer un marco regulatorio para el funcionamiento de financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores.

Luego de cinco años de expedición de la regulación sobre la actividad, se considera necesario hacer una revisión de aspectos puntuales del marco jurídico con el fin de

potenciar el vehículo y promover la financiación para que proyectos productivos y emprendimientos puedan seguir desarrollando sus planes de negocio.

En las siguientes secciones del documento se hace un análisis de los antecedentes, se presentan algunas cifras de una plataforma de financiación colaborativa y por último se presentan las propuestas de modificación a la normatividad vigente sobre la materia.

2. Antecedentes y contexto

La actividad de financiación colaborativa en el país se reguló mediante el Decreto 1357 de 2018 incorporado en el Decreto 2555 de 2010, decreto único del sector financiero. En este decreto se establece el marco general de la actividad en aspectos tales como su creación, reglas de revelación de información, estándares operativos y de funcionamiento de la infraestructura que la actividad conlleva, los mecanismos de protección de receptores y aportantes de las financiaciones, reglas de prevención de lavado de activos y administración de conflictos de interés, entre otros.

La actividad permite que, a través de una plataforma o infraestructura electrónica, se contacten un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión.¹

La regulación expedida se enmarcó en políticas de inclusión financiera, y acompañó avances en materia de cobertura y acceso a productos por parte de la población. En este sentido la regulación de la actividad de financiación colaborativa se promovió con el objetivo de ampliar los mecanismos e instrumentos de financiación para proyectos productivos y de manera particular para las pequeñas y medianas empresas.

En este contexto, la URF revisó diferentes jurisdicciones y modelos de financiación colaborativa con el objetivo de definir un esquema acorde con las características de los mercados en Colombia, y adoptó un marco regulatorio a través de valores representativos de deuda o de capital social.

En dicho análisis se encontraron beneficios y riesgos de la adopción del esquema relacionados con las características particulares de las infraestructuras. Dentro de los beneficios se mencionan: i. Facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a fuentes de financiación; ii. Menor costo del capital y mayor agilidad en

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10099917>

la consecución de recursos; iii. Mayor diversificación, competencia e innovación y iv. Mayores opciones de servicios y alternativas de financiamiento².

En relación con los riesgos, el citado documento elaborado por la Unidad señala que la literatura ha evidenciado al menos 5 tipologías de riesgo de esta actividad: contraparte, operativo, liquidez, conductuales y fraude, los cuales se han mitigado con la inclusión de reglas particulares sobre conflictos de interés, prohibiciones, revelación de información, planes de continuidad del negocio, gobierno corporativo, administración de riesgos, transparencia y lavado de activos, entre otras.³

Esta actividad de financiamiento ha ganado importancia dentro del ecosistema del sector financiero y financiación de pymes, así como un mecanismo de inversión para diferentes tipos de aportantes, especialmente para inversionistas retail, que desean participar en proyectos productivos nuevos, innovadores y con posibilidades de crecimiento importantes.

En la actualidad, existen dos plataformas de financiación colaborativa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: A2censo y Bloom, las cuales han adelantado campañas de financiación exitosas, permitiendo que empresas y proyectos productivos de diferentes tamaños, sectores y regiones del país accedan a recursos para el desarrollo de sus negocios, para capital de trabajo, o actualización tecnológica, entre otras. Así mismo, una gran cantidad de inversionistas han encontrado una alternativa de inversión adquiriendo estos nuevos valores. A julio de 2023, se pueden destacar los siguientes resultados de las plataformas mencionadas:

- 11.072 aportantes
- 75.093 millones financiados
- 168 campañas exitosas

El desarrollo de estos nuevos vehículos y canales no tradicionales ha permitido que más de 160 empresas y proyectos productivos se financien, que más de once mil inversionistas puedan adquirir valores originados por estas infraestructuras y que recursos superiores a los setenta y cinco mil millones de pesos se hayan destinado a proyectos y empresas de diferentes tamaños, industrias y sectores de la economía.

Así las cosas, las plataformas de financiación colaborativa permiten a los aportante o inversionistas tener una nueva alternativa de colocación de recursos y a los emprendedores y empresarios desarrollar sus proyectos mediante financiamiento y levantamiento de capital a través de un canal innovador asociado con la

² https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106149%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

³ URF Documento técnico “Reglamentación de la actividad de financiación colaborativa”

tecnología, con tasas de interés acordes a los riesgos de cada campaña y en un nuevo ecosistema innovador.

En este contexto, y en línea con los lineamientos asociados con el financiamiento de pequeñas y medianas empresas a través de diferentes canales de acceso a recursos, se considera pertinente realizar algunas modificaciones puntuales a la regulación de la actividad de financiación colaborativa con el objetivo de potenciar su uso.

3.Propuestas de modificación

A continuación, se desarrollarán algunas propuestas de modificación a las normas de la actividad de financiación colaborativa, teniendo como base experiencia internacional y algunas particulares de la regulación colombiana. Dichas modificaciones están relacionadas con facilitar mecanismos de salida a inversionistas que quieran ceder sus participaciones, el alcance de la naturaleza jurídica de los proyectos productivos que pueden ser financiados en la infraestructura, la calidad de residentes de los receptores de recursos, los reportes a las centrales de información de las emisiones de valores representativos de capital social, y el uso de corresponsales para prestar determinadas actividades por parte de las Sociedades de Financiación Colaborativa.

3.1. Desarrollo de mecanismo de salida

En el documento técnico construido por la URF que permitió la reglamentación de la actividad de financiación colaborativa se menciona que:

“Este riesgo se refiere a la ausencia de mecanismos de salida o liquidación de la inversión adquirida a través de crowdfunding. Este riesgo puede crecer en el modelo de valores, al no existir un mercado secundario profundo en el cual sea posible vender las acciones adquiridas mediante las plataformas.

En la mayoría de los casos la falta de liquidez se agudiza además por la dificultad de valorar los emprendimientos o pequeñas empresas y sus acciones. A su vez la poca o nula negociación de estos valores impide un proceso de formación de precios eficiente por parte del mercado, lo que termina afectando a los inversionistas (SEC, 2013).

Es del caso mencionar que, la inversión en crowdfunding para financiar proyectos productivos tiene vocación de mediano y largo plazo, sin embargo, y con el fin de mitigar el alcance de este riesgo la propuesta de norma presentada no establece ningún tipo de limitación para la

negociabilidad de los títulos emitidos en el marco de la actividad de financiación colaborativa.”⁴

El documento menciona elementos esenciales en la construcción de mecanismos de salida de los aportantes tales como la vocación de financiación de mediano y largo plazo para el desarrollo de los proyectos productivos, las dificultades para valorar los emprendimientos y formar precios y la poca profundidad del mercado secundario, sin perjuicio de lo anterior, se menciona la no existencia en la regulación de limitantes para la negociabilidad de títulos emitidos en desarrollo de la actividad.

Así mismo en el documento se establece que:

“Frente a la circulación de los valores, se propone que una vez emitidos y colocados, los aportantes podrán enajenarlos o disponer de ellos según las normas mercantiles que les resulten aplicables...

En todo caso, para la circulación de los valores, será requisito de información que quien transfiere el valor se encuentre previamente inscrito como propietario o tenedor del valor en un registro de traspasos de los valores que debe llevar la sociedad de financiación colaborativa. Esto también implica que debe informarse a dichas sociedades, cualquier situación o evento que limite la propiedad de los respectivos valores. La responsabilidad del suministro de la información será del emisor en consecuencia con su rol de administrador del libro de accionistas o de tenedores.

Por otra parte, se considera necesario aclarar que la colocación, adquisición o enajenación de valores de financiación colaborativa no constituyen operaciones de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia, se efectuarán directamente entre las sociedades y los aportantes titulares de los mismos, o entre estos, según el caso. “

A continuación, se hará un breve análisis de experiencia internacional sobre la existencia o no de mecanismos de salida y posteriormente se presentará la propuesta de modificación.

3.1.1. Unión Europea

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea expidieron el Reglamento 2020/1503, en virtud del cual realizan modificaciones a la regulación de los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas. En dicha reglamentación se establece un mecanismo de salida para los inversionistas en los siguientes términos:

“... En aras de la transparencia y del flujo de información, los proveedores de servicios de financiación participativa también deben poder permitir a los clientes que hayan realizado inversiones a través de su plataforma de financiación participativa anunciar, en un tablón de anuncios de su plataforma de financiación participativa, su interés en la compraventa de préstamos, valores negociables o instrumentos admitidos para la financiación participativa que inicialmente se ofertaron en dicha plataforma de financiación participativa, siempre que el tablón de anuncios no combine los intereses de compra y de venta de diversos terceros de un modo que desemboque en la conclusión de un contrato en relación con tales anuncios. Por consiguiente, a menos que el proveedor de servicios de financiación participativa disponga, asimismo, por cuanto a los valores negociables se refiere, de una autorización diferente como empresa de servicios de inversión con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2014/65/UE, o como mercado regulado con arreglo al artículo 44 de dicha Directiva, el tablón de anuncios que facilite no debe consistir en un sistema interno de case que ejecute las órdenes de los clientes con carácter multilateral. Los proveedores de servicios de financiación participativa que no dispongan de dicha autorización para los valores negociables deben informar claramente a los inversores de que no aceptan la recepción de órdenes con el fin de comprar o vender contratos relacionados con inversiones que se realizaron en origen en dicha plataforma de financiación participativa, de que cualquier actividad de compra y de venta en su plataforma de financiación participativa se realiza a discreción del cliente y bajo su responsabilidad, y de que no gestiona un centro de negociación...”

La directiva europea establece que las infraestructuras que desarrollan la actividad de financiación participativa no son centros de negociación, pero pueden establecer mecanismos electrónicos para poner en contacto a posibles compradores y vendedores de valores emitidos en la plataforma. Las plataformas no se encargan de vincular puntas de compras y ventas, ni en definir precios de las operaciones.

Se destaca que las condiciones de las operaciones son definidas de manera bilateral por los partícipes, bajo su discreción y responsabilidad.

3.1.2. México

La ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera⁵ expedida en el año 2018 establece que las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar aquellas actividades para facilitar la venta o adquisición de los derechos o títulos

⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_200521.pdf

intercambiados que documenten las operaciones referidas en las fracciones I a III de este artículo, estas son financiamiento colectivo de deuda, de capital y de copropiedad o regalías.

En México las instituciones de financiamiento colectivo han venido desarrollando una especie de “mercado secundario” asociado a la publicación de ofertas dentro de espacios determinados de las plataformas, en las cuales los potenciales vendedores ingresan y establecen unos precios que consideran justos para su venta y los otros usuarios de la plataforma pueden acceder a las publicaciones y ponerse en contacto para la compra por el precio fijado. Las plataformas sólo facilitan la venta y no tienen responsabilidad en la negociación entre las partes, lo anterior buscando darle liquidez a los aportantes que lo necesitan y oportunidades a los inversionistas que no pudieron entrar a proyectos que se financiaron previamente⁶.

En la revisión de las plataformas se observa que estos mercados secundarios se asocian en mayor forma con espacios de publicidad, en los cuales se colocan puntas de venta y los otros usuarios toman decisión de compra o no, sin que medie negociación, ni formación de precios, ni intermediación por parte entidades especializadas, esto se concibe más como acuerdos bilaterales.

3.1.3. Brasil

En Brasil, a partir de diciembre de 2021, la Comisión de Valores Mobiliarios – CVM, dentro del sandbox regulatorio autorizado, ha otorgado autorizaciones temporales para el desarrollo de mercados secundarios de inversiones en el marco de la Resolución CVM N° 88/2022. Dicho proyecto tiene como objetivo proporcionar liquidez a las inversiones en empresas innovadoras y fomentar las pequeñas empresas.⁷

3.1.4. Uruguay

En el artículo 59.6 de la Circular 2377 de 2020 del Banco Central del Uruguay se establece que *“Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma.”*⁸

Sin perjuicio de lo anterior en el libro Regulación Fintech en Latinoamérica⁹ se menciona que: “... la reglamentación del Banco Central del Uruguay en materia de

⁶ <https://atencion.monific.com/hc/es-419/articles/4414487767703-Introducci%C3%B3n-al-Mercado-Secundario>
<https://www.datoz.com/el-mercado-secundario-del-crowdfunding-inmobiliario/>

⁷ Lloreda Camacho. Regulación Fintech en Latinoamérica.

⁸ <https://www.bcu.gub.uy/Circulares/segci2377.pdf>

⁹ Lloreda – Camacho. Regulación Fintech en Latinoamérica.

mercado de valores estableció expresamente que las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma. A la fecha no existe -en la vía de los hechos- un mercado secundario para estas emisiones (en tanto a la fecha no se han registrado emisiones de oferta pública de valores a través de este tipo de plataformas)”.

La regulación de esta jurisdicción sigue la línea de algunas vistas con anterioridad, que consiste en definir espacios en los cuales se puedan publicitar ofertas por aportantes que desean salir de las posiciones adquiridas en los proyectos emitidos en la plataforma.

3.1.5. Reino Unido

En el Reino Unido, la Autoridad de Conducta Financiera (FCA) ha clasificado a los valores emitidos en plataformas de financiación colaborativa como “valores no fácilmente realizables por otros medios”, esto quiere decir que cuentan con baja liquidez, dificultades para su formación de precios y en esa medida se negocian en canales alternativos tales como:

- Mercados secundarios internos de las propias plataformas: Algunas plataformas han creado mercados internos donde los inversionistas pueden comprar y vender acciones entre sí. Estos mercados se caracterizan por estar restringidos a los inversionistas que participan en la ronda de financiación inicial a través de la plataforma.
- Plataformas dedicadas a mercado secundario: existen plataformas especializadas que se centran exclusivamente en el mercado secundario de crowdfunding. Estas plataformas actúan como intermediarios entre compradores y vendedores de acciones.
- Bolsas de valores alternativas: Algunas empresas financiadas mediante crowdfunding optan por listar sus acciones en bolsas de valores alternativas, las cuales permiten a los inversionistas comprar y vender acciones en empresas no cotizadas en bolsas principales.

En jurisdicciones como Ecuador, Panamá y Chile no existen mercados secundarios de valores emitidos por las plataformas de financiación colectiva.

Luego de revisar la regulación de diferentes jurisdicciones del mundo, se propone que las plataformas de financiación colectiva en Colombia cuenten con un mecanismo de publicidad para que los aportantes que deseen salir de sus posiciones puedan ofrecerlas a otros participantes de la infraestructura. En términos generales la infraestructura no será un sistema de negociación, y sólo

facilitará que los potenciales compradores y vendedores se pongan en contacto y adelanten la operación y su posterior registro de cambio de propietario del valor.

3.2. Reporte a las centrales de información

El Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.41.2.1.8, establece que las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa tienen como obligación reportar a los operadores de información financiera de la Ley 1266 de 2008, así como mantener actualizada la información relacionada con el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas por los receptores, incluyendo su monto y los reportes de pago de las mismas.

Como se ha señalado anteriormente, los receptores de financiación a través de estas infraestructuras pueden realizarlo a través de valores representativos de deuda o de capital social. La norma sobre reporte de información no tiene en consideración estas dos formas de emisión y en particular la segunda forma en la cual no se está generando una obligación para el receptor de los recursos, ni riesgos de crédito.

Así las cosas, la propuesta de modificación busca precisar que la obligación de reporte de información por parte de las sociedades que desarrollan la actividad de financiación se hará únicamente cuando los receptores acuerden la emisión de valores representativos de deuda.

3.3. Calidad de residentes de los receptores

La norma vigente para ser receptor de aportes de la actividad de financiación colaborativa señala la necesidad que estos deban tener calidad de residentes en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante analizar la presencia de empresas que no se constituyen en el país, por razones societarias, entre otras, pero que desarrollan sus actividades productivas en el territorio colombiano, generando beneficios asociados con cambios en las estructuras industriales, innovación, nuevas tecnologías, nuevos modelos de negocios y nuevas fuentes de empleo, entre otras.

Estos requerimientos de constitución en otras jurisdicciones se observan de manera principal en empresas de tecnología y startups, con modelos de negocio innovadores y con necesidades de financiación para el desarrollo de sus proyectos productivos. En esa medida se promueve un cambio en la condición de los receptores que pueden acceder a la financiación, permitiendo que posibles receptores que no sean residentes en el país pero que desarrollen su actividad productiva en el país puedan acceder a este canal de financiamiento.

Lo anterior permite el desarrollo del esquema productivo, genera nuevas fuentes de empleo, y adicionalmente amplía la oferta y diversificación de proyectos y campañas a financiar en las plataformas de financiación colaborativa, lo cual termina atrayendo a más aportantes - inversionistas y promueve una mayor liquidez y profundización en este nuevo mercado.

La propuesta permite que receptores de las campañas que no estén constituidos en el país, pero que desarrollen los proyectos productivos en territorio nacional puedan acceder a este tipo de vehículos de financiamiento.

3.4. Naturaleza jurídica de los proyectos productivos

La norma actual establece que los proyectos productivos sujetos de financiación por parte de las plataformas de financiación colaborativa deben ser desarrollados por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior existen otras formas de organización jurídica que desarrollan proyectos productivos tales como patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, entre otros, los cuales cumplen con los requisitos solicitados por las plataformas para poder ser receptores de recursos de aportantes. En esa medida se amplían las posibles formas jurídicas y vehículos que pueden entrar a las plataformas con el objetivo de financiar sus proyectos.

Así las cosas, se considera ampliar los receptores de los recursos a proyectos productivos que sean desarrollados por personas jurídicas, patrimonios autónomos y vehículos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privados que tengan por objetivo desarrollar proyectos productivos.

Lo anterior permite ampliar las fuentes de financiamientos de las empresas en Colombia al poder acceder a recursos mediante valores de financiación colaborativa y desarrollo de nuevas propuestas en la economía colombiana. Adicional a lo anterior y con el objetivo de no generar riesgos adicionales a los aportantes de la infraestructura, es importante que estas infraestructuras soliciten a los receptores toda la información del proyecto productivo a desarrollar, la experiencia en el negocio y sus estados financieros y solvencia para el pago de los recursos e intereses, lo anterior permitirá la toma de decisiones informada por parte de los diferentes aportantes de las plataformas. Igualmente, el receptor deberá mantener actualizada la información en los canales definidos por las infraestructuras.

Los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado únicamente podrán acceder a financiamiento a través de las plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores

representativos de deuda, lo anterior debido a la naturaleza propias de dichos vehículos.

De la misma manera, los recursos que sean captados por los fondos de inversión colectiva y los fondos de capital privado a través de las plataformas de financiación colaborativa serán computados dentro de los límites globales de financiamiento y apalancamiento de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010 para este tipo de vehículos de inversión.

3.5. Uso de corresponsales

La literatura financiera ha mencionado diferentes ventajas por el uso de corresponsales en las distintas licencias de la industria financiera, tales como: ampliación de la cobertura geográfica en la prestación de servicios; conocimiento de necesidades locales; confianza y satisfacción del cliente financiero; agilidad y mayor inclusión financiera, entre otras, se considera que con el fin de crear nuevos canales para la prestación de los servicios por parte de las sociedades de financiación colaborativa se permita el uso de corresponsales, tanto físicos como digitales.

Sin perjuicio de que este tipo de plataformas de financiación colaborativa tienen implícito el uso de tecnología para el desarrollo de sus servicios, se considera pertinente permitir la posibilidad de usar corresponsales, que promuevan el acceso a este tipo de fuentes de financiación y como mecanismo de inversión, lo anterior con el objetivo de promover la economía popular en sus diferentes componentes de financiación e inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de financiación colaborativa no podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con el conocimiento y vinculación de los clientes.

4. Bibliografía

- Circular 2377 de 2020 del Banco Central del Uruguay
- Decreto 2555 de 2010.
- Documento técnico “Reglamentación de la actividad de financiación colaborativa” – Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF.
- Información Bloom
- Información A2censo

- Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. México
- Ley 1266 de 2008 - Colombia
- Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 del 29 de mayo de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.
- Reglamento 2020/1503 del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.
- Regulación Fintech en Latinoamérica. Lloreda – Camacho.
- Autoridad de Conducta Financiera (FCA)
- Regulación de la Autoridad de Conducta Financiera (FCA)
- Resolución de la Comisión de Valores Mobiliarios N° 88/2022 – Brasil

Elaborado por: Mariana Aya - Alexander Guerrero.	Revisado por: Diana Carolina Mesa.
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirectora (e).
Firmas:  	Firma: 